

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1226/2016,  
SUP-JRC-110/2016 Y SUP-JRC-  
113/2016, ACUMULADOS**

**ACTORES: ROXANA LUNA  
PORQUILLO Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1226/2016**, **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, respectivamente, promovidos *per saltum* por **Roxana Luna Porquillo** y el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

**2. Acuerdo ACU-CEN-41/2016.** El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la plataforma electoral para el Estado de Puebla, y se ordenó solicitar el registro correspondiente.

**3. Registro de plataformas.** En sesión ordinaria de tres de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-026/2016, en particular, el registro de plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 y sus acumulados.** El veintiuno, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática presentaron escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, para controvertir la omisión de la Comisión Electoral del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como de las convocatorias para elegir candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Con los aludidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-570/2016, SUP-JDC-572/2016, SUP-JDC-576/2016, SUP-JDC-577/2016, SUP-JDC-612/2016 al SUP-JDC-704/2016, SUP-JDC-712/2016 al SUP-JDC-806/2016, SUP-JDC-818/2016 al SUP-JDC-849/2016 y SUP-JDC-851/2016 al SUP-JDC-899/2016, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior el diez de marzo siguiente, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en esta sentencia, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Queda acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta respecto de la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

**TERCERO.** Se revoca la convocatoria publicada en el Diario "El Sol de Puebla" el veintiuno de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

**CUARTO.** En tales condiciones, se declaran sin efectos todos aquellos actos derivados de la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, cuya nulidad es declarada en la presente ejecutoria, particularmente los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

**QUINTO.** Se revocan los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

**SEXTO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla

Para dicha designación, el órgano partidista, deberá tomar en consideración, previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

**SÉPTIMO.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, una vez que haya emitido la correspondiente determinación, debidamente fundada y motivada.

[...]

**5. Acuerdo CG/AC-031/16.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-031/16, "*.... EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-570/2016*", cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo:

**SEGUNDO.** Este Consejo General en atención a lo resuelto por el Tribunal Federal dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-570/2016 determina que el registro de la plataforma del PRD ha quedado sin efecto y, como consecuencia de lo anterior, dicho instituto político no cuenta con Plataforma Electoral registrada ante el Instituto, según se señaló en el considerando 4 de este instrumento.

**TERCERO-** El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas tome las provisiones necesarias para no ministrar al PRD el financiamiento para la obtención del voto, en virtud de acreditarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 47 fracción III del Código Electoral, en términos de lo indicado en el considerando 5 de este instrumento.

**CUARTO.** El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que comunique a las siguientes instancias el contenido de presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

Del mismo modo, este Consejo General faculta a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Lo anterior conforme al considerando 6 de este acuerdo.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 Bis y 93, fracción VIII del Código Electoral.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis.

[...]

**II. Medios de impugnación.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Roxana Luna Porquillo, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por su parte, en la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe precisar que los juicios fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con la clave **SUP-JDC-1226/2016**, **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, con motivo de los medios de impugnación precisados en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por sendos acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

así como de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JDC-1226/2016**, **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, para su correspondiente substanciación.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite las demandas de los juicios al rubro identificados.

Además, en los proveídos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral radicados con la clave de expediente **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, se propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1226/2016**, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

Asimismo, en ese acuerdo se declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, con fundamento en los artículos

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y c), y 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir diversos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, siendo que la materia de impugnación está vinculada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

**SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.** Esta Sala Superior considera que en los juicios al rubro identificados, se impugnan diversos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe destacar que el Partido de la Revolución Democrática impugna el acuerdo identificado con la clave CG/AC-031/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin embargo de la lectura integral de los correspondientes escritos de demanda, se desprende que los actores controvierten la omisión de requerir la plataforma electoral, y en vía de consecuencia la omisión de que se les otorgue financiamiento



para gastos de campaña.

Hecha la precisión que antecede, es conforme a Derecho tener como actos destacadamente controvertidos, la omisión de requerirlo para que presentara la plataforma electoral, así como de entregar el citado financiamiento público.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en rubro de esta sentencia, se constata lo siguiente:

**1. Actos impugnados.** Se controvierten los mismos actos impugnados, esto es, el acuerdo identificado con la clave de expediente CG/AC-031/16, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, “... *EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-570/2016*” y la omisión de requerir la plataforma electoral, así como de proporcionarle financiamiento público.

**2. Autoridad responsable.** Los enjuiciantes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, respectivamente al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de **SUP-JDC-1226/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**CUARTO. Procedibilidad *per saltum* de los juicios.** En el caso, los actores impugnan destacadamente la omisión de requerir la plataforma electoral, y en vía de consecuencia la omisión de que se les otorgue financiamiento para gastos de campaña, atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 348, fracción II, 350, párrafo primero, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa sería el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación en que se actúa.

No obstante lo anterior, se debe precisar que los actores en sus respectivos escritos de demanda aducen, que promueven *per saltum* los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

A juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* de los medios de impugnación en que se actúa, está justificada, como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que los actos electorales se debe

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Precisado lo anterior, en el particular, **Roxana Luna Porquillo** y el **Partido de la Revolución Democrática** controvierten destacadamente la omisión de requerir la plataforma electoral, y en vía de consecuencia la omisión de que se les otorgue financiamiento para gastos de campaña, atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, los impugnantes argumentan que promueven *per saltum*, porque como lo razona el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de demanda, “...*el veinticinco de marzo de la presente anualidad; la responsable tuvo que entregar la ministración al partido que dirijo para la obtención del voto, así como que en fecha dos de abril del año dos mil dieciséis la responsable debe pronunciarse respecto del otorgamiento de registro de nuestra candidata a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla*”, aunado a lo aducido por la candidata a Gobernadora del Estado Puebla, que “*las campañas electorales de deben iniciar el 3 Abril de 2016*”.

Por tanto, agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se traduciría en una amenaza seria para el Partido de la Revolución Democrática, ante la posibilidad de que no pudiera participar en el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, y para Roxana Luna Porquillo una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada, dado la inminente fecha en que iniciara

el periodo de campaña para el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma irreparable en los derechos que los ahora demandantes aducen han sido conculcados.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** El Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla al rendir el informe circunstanciado aduce que las demandas se deben desechar en razón de que su presentación fue de manera extemporánea.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Esto es así, pues como se precisó en el considerando Segundo, Roxana Luna Porquillo y el Partido de la Revolución Democrática controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de requerirle al citado partido político para que presentara la plataforma electoral, así como dar el citado financiamiento público para gastos de campaña.

Por ende, como las conductas controvertidas son omisiones, cuya naturaleza es de *tracto sucesivo*, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, es evidente que el

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual las demandas de los juicios en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

El criterio precedente ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I, titulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral. El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral son procedentes porque se satisfacen los requisitos de procedibilidad, y en su caso los requisitos especiales, como se razona a continuación.

**A. Requisitos generales**

**1. Requisitos formales.** Los juicios al rubro identificados, en que se actúa, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación del partido político actor y la ciudadana menciona su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifican los actos impugnados; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **6)** Expresan los conceptos de agravio que fundamentan su demanda, y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y, en su caso, la calidad jurídica con la que promueve.

**2. Legitimación.** En primer lugar, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las calves de expediente **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1226/2016**, es promovido por Roxana Luna Porquillo, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1,

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Personería.** Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, y 88, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Agustín Francisco de Asís Basave Benítez y Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter, respectivamente, de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**4. Interés jurídico.** El partido político y la enjuiciante tienen interés jurídico para controvertir los actos impugnados, por los que canceló su registro de plataforma electoral y se determinó no entregarle ministración de financiamiento para la obtención del voto, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de Puebla, ya que aducen que los actos vulneran su derecho de participar en tal procedimiento como partido político, así como el derecho político-electoral de ser votado puesto que no se les permitirá participar en la elección a candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.



Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de los demandantes, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*.

**5. Oportunidad.** Acorde a lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria, se tiene por satisfecho el requisito procesal en estudio.

**6. Definitividad y firmeza.** En términos de lo razonado en el considerando tercero que antecede, a juicio de esta Sala Superior está satisfecho el presupuesto procesal en análisis.

**B. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral.**

En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016**, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**1. Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 20, 35, fracción II, 37, 41, 55, fracción V, 116, 122 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir las demandas y de substanciar los juicios, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La citada tesis de jurisprudencia se identifica con el rubro siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**2. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática es material y jurídicamente posible, dado que los actos impugnados no tienen vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el

voto de los ciudadanos, en el Estado de Puebla, sino que está relacionado con la posible violación al debido proceso y principio de legalidad; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar los agravios ocasionados.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve a declarar la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el desechamiento de las respectivas demandas, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.**

Los accionantes consideran que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, en razón de que indebidamente determinó negarle financiamiento público para gastos de campaña para la elección de Gobernador, sin que previamente requiriera o previniera a su partido político para que presentara la plataforma electoral, dada la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, en la que se determinó revocar el acuerdo

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

identificado con la clave ACU-CEN-041/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el cual se aprobó el citado documento.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio por lo siguiente.

En primer término se considera necesario precisar la forma en que se respeta el derecho de audiencia y el principio de legalidad.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste

en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J.47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página ciento treinta y tres, cuyo rubro es: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Por tanto, el derecho de audiencia se puede definir como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, el derecho de audiencia en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, mediante de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**  
(Pacto de San José)

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en razón de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En relación con el derecho de audiencia en los procedimientos electorales administrativos relativos al registro de la plataforma electoral o candidatos, esta Sala Superior ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constata que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda, previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos.



En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que se debe observar el derecho de audiencia en los procedimientos administrativos electorales, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Lo anterior, a efecto de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Es decir, ha sido criterio de este órgano colegiado que para observar el derecho de audiencia en los citados procedimientos de registro, las autoridades electorales deben, en un primer momento, verificar la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de registro.

En caso de que las autoridades electorales adviertan inconsistencias o irregularidades formales en la documentación presentada, deben prevenir o dar vista a los solicitantes para que se enteren de las anomalías encontradas en la revisión respectiva.

La finalidad de las prevenciones consiste en se tengan oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones, para lo cual se les debe otorgar plazos razonables para ello, a fin de que no se les prive de algún

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

derecho, independientemente de los términos fijados legalmente para presentar la petición respectiva, lo cual es acorde al respeto al derecho de audiencia y al principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales.

En otro orden de ideas, se debe precisar que la facultad para formular el requerimiento está implícita en la atribución de revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro, siendo que ese requerimiento o prevención está inmerso en las reglas del debido procedimiento legal, pues ante la omisión de presentar determinada documentación, la autoridad administrativa electoral local no puede negar de primer momento la solicitud que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, pues implicaría una restricción a sus derechos para participar en los procedimientos electorales correspondientes, sino que les debe otorgar la oportunidad para que subsanen las irregularidades o inconsistencias, para efecto de que puedan obtener una resolución favorable.

Al respecto, cabe advertir que para que se pueda restringir o limitar este derecho fundamental, es necesario que se actualicen las siguientes circunstancias:

**a)** Que se pretenda salvaguardar intereses legítimos.

**b)** Que tal medida sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin que se persigue por conducto de tal limitación.

**c)** Que sea necesaria, es decir, que sea la única medida por la cual se alcancen determinados fines.

**d)** Que sea razonable, es decir que cuan mayor sea la limitación al derecho, mayor deberá ser el peso o jerarquía de las razones que justifiquen esa limitación.

En la especie, como se apuntó en párrafos precedentes, la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones.

En ese orden de ideas, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades, por tanto tal medida sería desproporcional.

Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 42/2002, de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientas veintisiete a quinientas veintiocho de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.

Precisado lo anterior, en el caso en estudio, de las

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

constancias que obran en los expedientes, se observa que la autoridad responsable no previno al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la plataforma electoral correspondiente, a pesar de las circunstancias especiales que se presentaron.

En efecto, cabe recordar que esta Sala Superior, al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado el índice con la clave SUP-JDC-570/2016, determinó revocar, entre otros, el acuerdo ACU-CEN-41/2016, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la plataforma electoral con la cual contendría en la elección de gobernador del Estado de Puebla.

Teniendo en consideración lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión que el citado instituto político no tenía plataforma electoral porque ésta carecía de validez, por lo tanto, no tenía derecho al financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto, conforme a lo previsto en el artículo 47, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral, conforme al derecho de audiencia y al principio de legalidad, estaba compelida a prevenir al Partido de la Revolución Democrática para que presentara el documento en el que se estableciera la plataforma electoral con la cual contendrá en la elección de gobernador en la citada entidad

federativa antes de emitir el acuerdo impugnado, en razón de que esa determinación implicaba una restricción a sus derechos para participar en el procedimiento electoral.

Por tanto, al no haberlo hecho de tal forma, su actuar se considera que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de los enjuiciantes, lo procedente es **revocar** el acuerdo identificado con la clave CG/AC-031/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, para que de inmediato a que le sea notificada la presente sentencia, prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del proveído correspondiente, presente la plataforma electoral con la cual participará en la elección de Gobernador por el Estado de Puebla.

Es preciso señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional deberá aprobar la plataforma electoral para la elección de gobernador del Estado de Puebla; tomando en consideración que este órgano jurisdiccional resolvió al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 que tal

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

órgano partidista debía designar al candidato para la citada elección.

Efectuado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de inmediato se debe pronunciar en relación con la plataforma electoral que presente el mencionado partido político.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior en forma inmediata.

Finalmente, se vincula, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática al cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-110/2016** y **SUP-JRC-113/2016** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1226/2016**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los

efectos precisados en la parte final del considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando de efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a Roxana Luna Porquillo y al Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, 84, párrafo 2, inciso a), y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1226/2016  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**